

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 10 003 2021 00382 01
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO¹
Demandado: ANA MARIA LOPEZ PAREJA²
Asunto: Apelación auto que niega la terminación del proceso

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ANA MARIA LOPEZ PAREJA, contra el auto de fecha 15 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, por el cual, negó por improcedente la solicitud de terminación del proceso y/o de proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Tercero de Familia de Popayán, mediante auto del 15 de junio de 2022³, resolvió declarar improcedente la solicitud de terminación del proceso y/o decretar sentencia anticipada, elevada por el apoderado de ANA MARIA LOPEZ PAREJA, luego de considerar, que en el proceso de liquidación simple y llanamente se distribuye un patrimonio social, en el que no se discute el reconocimiento de un derecho subjetivo, y por lo tanto, doctrinariamente se ha dicho que en esta clase de procesos no cabe la transacción, dado se está en presencia de un derecho cierto, en el que no hay pretensiones encontradas. Que el proceso liquidatorio se encamina a la división en partes iguales del patrimonio social, y al momento en que se verificó la transacción ni siquiera se había declarado la cesación de efectos civiles del matrimonio, y por lo tanto, ninguna diferencia existía en cuanto a la conformación del patrimonio social. Agrega, que la relación de bienes descrita en el acuerdo de transacción, no indica si son sociales,

¹ Por conducto de apoderado: Dr. MILTON JAVIER LOPEZ – Correo electrónico: cdiderecho@hotmail.com – Móvil: 315 551 2737

² Apoderado: Dr. JOSE REINALDO PISSO CORDOBA – correo: jrpisso@hotmail.com - Móvil: 315 590 1834

³ Archivo No. 038 “AutNoAccedSolicTermProc” del expediente digital

ni cómo se distribuirán, por lo que lejos de estructurar un contrato de transacción, se resalta la voluntad de las partes de liquidar la sociedad. Documento de transacción que tampoco fue suscrito por JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, quien únicamente le confirió poder a su apoderado -Dr. Antonio Valencia, para adelantar ante la Notaria Tercera de Popayán los trámites de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y disolución de la sociedad, pero no para la liquidación de la misma, según se procedió en la escritura No. 4129 de 2020, en la que consta que la liquidación se adelantará en un término de 6 meses. Que en este orden, el escrito allegado no contiene un verdadero contrato de transacción, y comprendiendo la disposición de bienes raíces se exige el otorgamiento de escritura pública, y no habiéndose procedido en tal sentido no se ajusta a las prescripciones legales, no teniendo el suficiente alcance para lograr la terminación del proceso. Finalmente aduce, que no es éste el escenario para debatir jurídicamente la validez o no del contrato de transacción, el que debe ser cuestionado en un proceso aparte, lo cual *“al parecer ya se está realizando”*, por lo que en esta oportunidad, sólo se trata de determinar si el documento allegado es suficiente para ordenar la terminación del proceso; petición que finalmente desestimó.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de ANA MARIA LOPEZ PAREJA interpuso recurso de apelación, arguyendo, que la decisión de Juez de primera instancia le da un alcance limitado al contexto en que se produjo el acuerdo, pretendiendo *“contraerlo a un espacio que solo hace referencia a parte de sus efectos”*, cuando el contrato de transacción surgió en plena disputa sobre las causales de disolución de la sociedad conyugal, en la que se encuentra inmersa la discusión patrimonial sobre el haber social; discusión eminentemente civil y patrimonial, en la que buscando la solución del conflicto se documentó el contrato de transacción frente a la disolución del vínculo matrimonial y la disolución de la sociedad conyugal, y en este orden, *“se pretende revivir una liquidación ya negociada”*, siendo válido el contrato de transacción en su integridad, por lo que no es de recibo la tesis de que *“en la liquidación no puede transigirse”*, pues tratándose de derechos patrimoniales son disponibles.

De otro lado, se cuestiona en la providencia censurada la eficacia del poder conferido, pues se dice que el poder se concedió para otorgar la escritura pública, de donde se colige, que se reconoce un mandato para dar cumplimiento al acuerdo surgido de la transacción, pero cuando se quiere dar eficacia al acuerdo,

“se pone en tela de juicio el alcance del poder”, olvidándose que a términos del art. 77 del CGP el poder también se otorga para “actos consecuenciales”, y es que el acuerdo “*liquida el conflicto con efecto vinculante para las partes, y parte de ese acuerdo implica o tiene efectos respecto de los bienes en disputa por vía de la liquidación, cuyo contenido en dicho acuerdo se plasmó*”. Aunado, que no puede pretenderse el desconocimiento del alcance del contrato, cuando en este proceso “no se juzga el contrato”, no siendo viable discutir su existencia, validez u oponibilidad.

Finalmente aduce, que en la decisión que se protesta se restringió el alcance del conflicto a una simple liquidación, olvidándose en su integridad del conflicto, pues dicha transacción comportó incluso la disolución del vínculo matrimonial, y además, se exigen formalidades “*donde no se deben pedir*”, y se juzga el contrato “*sin estar facultado para hacerlo*”, desconociendo la voluntad de los contratantes, para adoptarse una decisión contraria a derecho. En este orden, solicita se revoque la decisión apelada, para en su lugar, declarar la terminación del proceso y proferir sentencia anticipada conforme al contrato de transacción celebrado⁴.

Mediante fijación en lista del 24 de junio de 2022⁵, se corrió traslado del recurso de apelación. Por su parte, el apoderado del demandante solicita se niegue la concesión del recurso de apelación, no siendo la decisión atacada apelable.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 15 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, siendo apelable el auto “*que resuelva sobre la transacción parcial... en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo*” (art. 312 del C.G.P.).

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que denegó la solicitud de terminación del proceso, emitido el 15 de junio de 2021, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

Revisados los archivos digitales remitidos para surtir la alzada, se advierte, que el señor JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, por conducto de apoderado,

⁴ Archivo No. 040 “MemoApodDdaApela” del expediente digital

⁵ Archivo No. 043 “FijListaApel” del expediente digital

presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal contra la señora ANA MARIA LOPEZ PAREJA, con el fin de que se decrete *“la apertura de liquidación de la sociedad conyugal formada entre el señor JUAN CAMILO PERAFÁN CARRILLO y la señora ANA MARIA LÓPEZ PAREJA surgida por el vínculo matrimonial por rito católico el día 28 de junio de 2.014; sociedad cuya disolución fue declarada mediante Escritura Pública No.4.129 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán”, y “se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos”, condenándose en costas a la demandada en caso de oponerse a las pretensiones. Lo anterior, tras indicar que entre la señora ANA MARIA LOPEZ PAREJA y JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO existió un vínculo matrimonial iniciado por el rito católico el 28 de junio de 2014, donde no se pactaron capitulaciones, y el patrimonio social se encuentra integrado por los siguientes bienes:*

<p>1. EL BIEN: APARTAMENTO 502 QUINTO PISO TORRE II con área de PRIVADA CONSTRUIDA 241.97 M2 coeficiente de propiedad 1.32% cuyos linderos y demás especificaciones obran en ESCRITURA 3286, 2017/08/22, NOTARIA TERCERA POPAYAN. Artículo 8 Parágrafo 1º. de la Ley 1579 de 2012. CALLE 42N # 4-75 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL CAMPESTRE. ADQUISICIÓN: este bien fue adquirido con carácter oneroso el día 18/09/2018 mediante la escritura pública No. 3881 otorgada en la Notaria Tercera de Popayán e 2 inscrita en la anotación No. 005 del 28/09/2018 del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-219761; Por compra que le hiciera el cónyuge JUAN CAMILO PERAFÁN CARRILLO mediante escritura pública No. 3881 el 18/09/2018 Notaria Segunda de Popayán a la Asociación de comuneros Campestre. AVALUO: Para efectos de esta liquidación se considera que el bien inventariado está avaluado en su totalidad en novecientos millones de pesos (\$900.000.000.oo).</p>
<p>2. EL BIEN: PARQUEADERO P29 Y CUARTO UTIL D29 SEMISOTANO TORRE II con área de PRIVADA 16.85 M2 coeficiente de propiedad 0.09% cuyos linderos y demás especificaciones obran en ESCRITURA 3286, 2017/08/22, NOTARIA TERCERA POPAYAN. CALLE 42N # 4-75 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL CAMPESTRE PARQUEADERO P29 Y CUARTO UTIL D29 SEMISOTANO TORRE II. ADQUISICIÓN: este bien fue adquirido con carácter oneroso el día 18/09/2018 mediante la escritura pública No. 3881 otorgada en la Notaria Tercera de Popayán e inscrita en la anotación No. 005 del 28/09/2018 del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-219706; Por compra que le hiciera el cónyuge JUAN CAMILO PERAFÁN CARRILLO mediante escritura pública No. 3881 el 18/09/2018 Notaria Segunda de Popayán A LA Asociación de comuneros Campestre. AVALUO: Para efectos de esta liquidación se considera que el bien inventariado está avaluado en su totalidad en veinte millones de pesos (\$20.000.000.oo)</p>
<p>3. EL BIEN: PARQUEADERO P51 SEMISOTANO TORRE II con área de PRIVADA 24.50 M2 coeficiente de propiedad 0.13% cuyos linderos y demás especificaciones obran en ESCRITURA 3286, 2017/08/22, NOTARIA TERCERA POPAYAN. CALLE 42N # 4-75 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL CAMPESTRE PARQUEADERO P29 Y CUARTO UTIL D29 SEMISOTANO TORRE II. ADQUISICIÓN: este bien fue adquirido con carácter oneroso el día 18/09/2018 mediante la escritura pública No. 3881 otorgada en la Notaria Tercera de Popayán e inscrita en la anotación No. 006 del 28/09/2018 del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-219731; Por compra que le hiciera el cónyuge JUAN CAMILO PERAFÁN CARRILLO mediante escritura pública No. 3881 el 18/09/2018 Notaria Segunda de Popayán A LA Asociación de comuneros Campestre. AVALUO: Para efectos de esta liquidación se considera que el bien inventariado está avaluado en su totalidad en treinta millones de pesos (\$30.000.000.oo).</p>
<p>4. EL BIEN: vehículo automotor marca: TOYOTA placa: EMY344 línea: TXL Modelo: 2.019 cilindrada: 2.982 color: BLANCO PERLADO: particular clase: CAMPERO carrocería: WAGON inscrito. Tránsito municipal de Popayán ADQUISICIÓN: Por compra que hicieran los esposos al concesionario a nombre ANA MARIA LOPEZ PAREJA AVALUO: Para efectos de esta liquidación se considera que el bien inventariado está avaluado en su totalidad en doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000.oo).</p>

5.	EL BIEN: vehículo automotor marca: BMW placa: GYN261 línea: 3301 Modelo: 2.020 cilindrada: 1998 color: BLANCO ALPINO servicio: particular clase: automóvil carrocería: sedán. ADQUISICIÓN: Por compra que hicieran los esposos al concesionario al concesionario a nombre de JUAN CAMILO PERAFÁN CARRILLO AVALUO: Para efectos de esta liquidación se considera que el bien inventariado está avaluado en su totalidad en ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.oo).
6.	EL BIEN: vehículo automotor marca: MERCEDES BENZ placa: ENV560 línea: A 200 Modelo: 2.018 cilindrada: 1595 color: BLANCO CIRRO servicio: particular clase: automóvil carrocería: HATCH BACK. ADQUISICIÓN: Por compra que hicieran los esposos al concesionario al concesionario a nombre de ANA MARIA LÓPEZ PAREJA AVALUO: Para efectos de esta liquidación se considera que el bien inventariado está avaluado en su totalidad en ochenta millones de pesos (\$80.000.000.oo).
7.	EL BIEN: vehículo automotor marca: CHEVROLET placa: GUH147 línea: LUV-KB41 Modelo: 1.985 cilindrada: 1600 color: ROJO FUEGO servicio: particular clase: CAMIONETA carrocería: PICO (PICK UP) ADQUISICIÓN: Por compra que hicieran los esposos al vendedor a nombre de ANA MARIA LÓPEZ PAREJA. AVALUO: Para efectos de esta liquidación se considera que el bien inventariado está avaluado en su totalidad en once millones de pesos (\$11.000.000.oo).
8.	EL BIEN: vehículo automotor marca: TOYOTA placa: QEN598 línea: LAND CRUISER Modelo: 1.996 cilindrada: 4.500 color: VERDE MARMOL servicio: particular clase: CAMPERO carrocería: CABINADO. ADQUISICIÓN: Por compra que hicieran los esposos al vendedor a nombre de ANA MARIA LÓPEZ PAREJA AVALUO: Para efectos de esta liquidación se considera que el bien inventariado está avaluado en su totalidad en cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.oo).
9.	EL BIEN: vehículo automotor marca: REANULT placa: IVP396 línea: CLIO Modelo: 2.020 cilindrada: 1600 color: BLANCO ALPINO servicio: particular clase: AUTOMÓVIL carrocería: HATCH BACK ADQUISICIÓN: Por compra que hicieran los esposos al vendedor a nombre de ANA MARIA LÓPEZ PAREJA AVALUO: Para efectos de esta liquidación se considera que el bien inventariado está avaluado en su totalidad en veintitrés millones de pesos (\$23.000.000.oo).
10.	EL BIEN: MAQUINARIA marca: CATERPILLAR Numero de registro: MCO079996 línea: BULDOZER Modelo: 1.982 rodaje: ORUGAS ADQUISICIÓN: Por compra que hicieran los esposos al vendedor a nombre de JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO AVALUO: Para efectos de esta liquidación se considera que el bien inventariado está avaluado en su totalidad en setenta millones de pesos (\$70.000.000.oo).
11.	EL BIEN: MAQUINARIA marca: HITACHI Numero de registro: MC034575 línea: EXSCAVADORA Modelo: 2.003 rodaje: ORUGAS ADQUISICIÓN: Por compra que hicieran los esposos al vendedor a nombre de JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO AVALUO: Para efectos de esta liquidación se considera que el bien inventariado está avaluado en su totalidad en doscientos treinta millones de pesos (\$230.000.000.oo).

Como pasivos se enlista el siguiente:

1. Banco DAVIVIENDA	
a. CREDITO HIPOTECARIO	\$ 428.951.935.oo
b. CREDITO SOBRE VEHICULO	\$ 71.325.305.oo
c. CREDITO ROTATIVO	\$ 333.800.600.oo
Total adeudado banco DAVIVIENDA	\$ 834.077.840.oo
2. Banco FINANDINA:	\$ 135.000.000.oo
3. PARTE-EQUIPOS:	\$ 131.000.000.oo
TOTAL PASIVOS:	\$ 1.100.077.840.oo

Agrega, que el vínculo matrimonial y la consecuente sociedad conyugal se disolvió mediante la Escritura Pública No. 4.129 del 14 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, encontrándose en estado de liquidación, sin que se haya adelantado proceso judicial o notarial para liquidarla⁶.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2021⁷, se admitió la demanda en contra de ANA MARIA LOPEZ PAREJA⁸, quien a través de apoderado compareció al proceso, presentado escrito de contestación de la demanda⁹, razón por la que mediante proveído del 14 de diciembre de 2021¹⁰, se tuvo por notificada la demandada por conducta concluyente. Surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, mediante auto del 22 de febrero de 2022¹¹, se convocó a audiencia de inventarios y avalúos, diligencia que fue reprogramada a solicitud del apoderado de la demandada, señalándose como nueva fecha el 1 de junio de 2022¹².

El 31 de mayo de 2022¹³, el apoderado de la demandada presentó solicitud de terminación del proceso, señalando, que el vínculo de matrimonio que existió entre las partes desde el 28 de junio de 2014 se disolvió el 14 de diciembre de 2020 mediante Escritura Pública No. 4129 de la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, advirtiendo, que desde el hecho 6° del escrito de contestación de la demanda, se indicó que los ex cónyuges suscribieron un acuerdo para adelantar la liquidación, el cual se consignó en el contrato de transacción que se allegó al proceso como prueba documental; acuerdo que está llamado a producir efectos, y además, a términos del numeral 3 del artículo 278 el Juez puede dictar sentencia anticipada, cuando “... se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción,...”. Agrega, que el contrato de transacción fue elaborado de común acuerdo por los ex cónyuges, suscrito por el abogado Antonio Valencia Fajuri “*escogido también como apoderado de las mismas partes*”, siendo dicho acuerdo el que dio lugar a la escritura de disolución de la sociedad conyugal, advirtiéndose claramente, que las partes acordaron liquidar la sociedad conyugal “*dentro de un término de seis (6) meses contados entre el día uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020) y treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*”; acuerdo que remite “*sin equivocación alguna*” al contrato de transacción, pues la escritura de disolución de

⁶ Archivo No. 005 “Anexyddda” del expediente digital

⁷ Archivo No. 010 “AutAdmDda” de expediente digital

⁸ Proveído notificado al Procurador Judicial en Familia y la Defensoría de Familia

⁹ Archivo No. 014 “MemoContestDda” de expediente digital

¹⁰ Archivo No. 016 “AutNotifCondConclu” de expediente digital

¹¹ Archivo No. 020 “AutFechAudInv” del expediente digital

¹² Archivo No. 027

¹³ Archivo No. 031

la sociedad es producto de dicho acuerdo, el que produce efectos jurídicos entre las partes, pues los contratos son ley para las partes. Documento en el que también manifestaron aceptar el inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal elaborado de común acuerdo y el proyecto de partición, inventario donde se particularizan los bienes y obligaciones que hasta esa fecha conformaban el patrimonio de la sociedad conyugal. Lo anterior, al punto, que acordaron “**renunciar** a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por aparecer bienes distintos a los relacionados en el documento de inventarios y avalúos suscrito por ambos” (*negrilla subrayado y cursiva intencionales*), y en tal virtud, existiendo dicho contrato de transacción, mal puede pretender una de las partes incluir ahora una serie de bienes y obligaciones por fuera de ese compromiso convencional; razón por la que insiste, en que de seguirse el proceso será única y exclusivamente con el inventario detallado en el contrato de transacción. Acuerdo, al que además, se reconoció mérito ejecutivo respecto de las obligaciones derivadas del mismo, motivo por el que insiste en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

Seguidamente, en la audiencia llevada a cabo el 01 de junio de 2022¹⁴, se dispuso correr traslado de la solicitud de terminación y proferimiento de sentencia anticipada, a la parte demandante, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, y en consecuencia, se ordenó suspender la respectiva audiencia, “a la espera de la decisión que se adopte sobre el tema planteado”. Por su parte, el apoderado del demandante¹⁵, solicitó negar la solicitud de terminación y/o dictar sentencia anticipada por no cumplirse con los requisitos de ley para ese efecto, pues los documentos allegados carecen de valor vinculante frente al señor CAMILO PERAFAN, en tanto la transacción no está firmada por él, y quien dice ser apoderado de su cliente, carece de poder para comprometerlo, por lo que tampoco es oponible al mismo, pues se está frente a un documento privado que ni siquiera ha sido firmado por el señor JUAN CAMILO PERAFAN. Agrega, que al involucrarse bienes inmuebles, los mismos deben ser plenamente identificados para su registro, atendiendo lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, y la solicitud pasa por alto normas de orden público. Que el contrato de transacción es susceptible de ser declarado nulo o de pedirse su rescisión al haberse celebrado por mandatario sin estar facultado para ello, debate jurídico que se adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN bajo el radicado 190014003002-20210033900.

¹⁴ Archivo No. 035 “VidAudInvSusp01-02-2022” del expediente digital

¹⁵ Archivo No. 037 “MemoApodDte” del expediente digital

Por auto del 15 de junio de 2022, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, resolvió “*NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el Dr. José Reinaldo Pisso Córdoba, apoderado judicial de la demandada, respecto de decretar la terminación del proceso y su archivo y/o decretar la sentencia anticipada*”. Decisión, contra la que se interpuso el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Magistratura.

En relación con la figura jurídica de la transacción, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído AC823 de 2022, expresó:

“En lo sustancial, la institución de la transacción está contemplada en el precepto 2469 del Código Civil, que le asigna la naturaleza de “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, texto a partir del cual la jurisprudencia ha destacado que para que se esté en presencia de tal negocio jurídico es preciso el cumplimiento de tres requisitos, a saber: “*1º. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin*” (CSJ, AC, 26 ene. 1996, Rad. 5395; AC, 30 sept. 2011, Rad. 2004-00104-01; y, AC7312-2016).

Por su parte, el inciso 1º del artículo 312 de la mentada codificación indica que “[e]n cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”, y para que produzca efectos procesales, el inciso 2º ibídem prevé que “*deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días*”¹⁶.

En la misma línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído AC2729-2021, manifestó:

“En relación con dicha figura legal, esta Corporación, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) *La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimientes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. **En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.***

¹⁶ CSJ AC823-2022, 4 mar. 2022, Radicación N.º 68001-31-03-009-2016-00283-01

“Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2.3. La transacción es el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefiere ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo, por tanto, uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias¹⁷.

En concordancia con lo anterior, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra “Lecciones de Derecho Procesal”, expresó: **“Aunque el Juez no puede inmiscuirse en los términos del acuerdo, tiene el deber de controlar su juridicidad, por lo que habrá de examinar no sólo la capacidad de las partes, sino, además, la disponibilidad de los derechos¹⁸. De no haber reparo sobre ninguno de esos dos aspectos, el juez debe aprobar el acuerdo, y, de recaer sobre la totalidad del pleito, decretar la terminación del proceso. Gracias a la transacción pierde su eficacia la sentencia que haya sido pronunciada pero no se encuentre en firme; en cambio, si el fallo cobra ejecutoria antes de ser comunicado el acuerdo al juez, es este el que deviene ineficaz...”¹⁹.**

En este orden, resulta preciso traer a colación el artículo 312 del Código General del Proceso, que reza:

“Artículo 312. Trámite En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la

¹⁷ CSJ AC2729-2021, 7 jul. 2021, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-00893-00

¹⁸ “Por ejemplo, si la transacción se celebró por curador ad-litem no puede ser aprobada, dado que este carece de la facultad de disponer del derecho en litigio (CGP, art.56), pero si se celebró con el representante legal de un incapaz puede ser aceptada por el juez siempre que no luzca lesiva para los derechos del representado, caso en el cual el mismo juez debe resolver sobre la licencia para transigir y la aprobación del acto (CGP, art. 312-5)”

¹⁹ ROJAS GOMEZ, MIGUEL ENRIQUE, “Lecciones de Derecho Procesal”, Tomo 2- editorial ESAJU, 2017, Pág. 539

totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Los artículos 1781 y siguientes del Código Civil, reglan lo relativo al haber de la sociedad conyugal, su composición, las adquisiciones que no hacen parte del haber social, los bienes que ingresan al haber social, y las deudas de la sociedad conyugal, entre otras disposiciones. En concordancia con lo anterior, el artículo 1821 del C. Civil, prevé: “Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”; precepto que remite al artículo 523 del C.G.P.

Ahora, revisado el contrato de transacción allegado a las diligencias, se evidencia, que se suscribió el **25 de noviembre de 2020**²⁰, entre ANA MARIA LOPEZ PAREJA y el señor ANTONIO JOSE VALENCIA FAJURI, quien dice actuar como apoderado de JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, “**según poder que se adjunta y forma parte de este contrato**”, bajo las siguientes consideraciones:

1. HECHOS:

1.1. Los suscribientes antes mencionados contrajimos matrimonio por el rito católico el 28 de junio de 2014.

1.3. Por circunstancias personales, los cónyuges suscribientes hemos decidido, de común acuerdo, dar por terminada nuestra vida en común y disolver y liquidar la sociedad conyugal que existió entre nosotros por el matrimonio.

1.4. Para cumplir tales efectos se procederá a otorgar la escritura pública de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y consecuente disolución de la sociedad conyugal.

1.5. En cuanto hace al patrimonio social de la sociedad conyugal LÓPEZ – PERAFÁN por la multiplicidad de bienes, la existencia de pasivos cuantiosos y los elevados costos que demanda, se acuerda liquidarla dentro del término que aquí se establecerá.

²⁰ Archivo No. 033

Con fundamento en los hechos expuestos los contratantes hemos convenido en TRANSIGIR, como en efecto transigimos, las diferencias jurídicas que hayan surgido o puedan surgir entre nosotros por causa y fundamento de la sociedad conyugal en los siguientes términos:

2. OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES:

2.1. GENERALES:

2.1.1. LOS CONTRATANTES se obligan:

- a) A otorgar poder a un solo abogado para elaborar la minuta y suscribir la escritura pública de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y disolución de la sociedad conyugal.
- b) A suministrar al abogado la totalidad de documentos que se encuentren en su poder y que se requieran para la elaboración de documentos.
- c) A otorgarse un plazo de seis (6) meses que se contará entre el uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020) y el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) para liquidar la sociedad conyugal y otorgarse los respectivos traspasos o legalizar ante las autoridades competentes las transferencias de bienes que hoy se encuentren en poder del no adjudicatario. PARÁGRAFO.- La máquina excavadora Volvo 2007 no se traspasará hasta tanto se hayan cancelado los pasivos que figuran a nombre de ANA MARÍA LÓPEZ PAREJA.
- d) A aceptar el inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal que se ha elaborado de común acuerdo y el proyecto de partición, documento que suscribirán ambos contratantes.
- e) A renunciar a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por aparecer bienes distintos a los relacionados en el documento de inventario y avalúos suscrito por ambos.
- f) A otorgarle mérito ejecutivo a las obligaciones derivadas de este contrato.
- g) A liquidar la sociedad conyugal una vez se hayan efectuado las transferencias de bienes aquí pactadas, esto es, cuando los bienes se encuentren en titularidad del adjudicatario.

En este orden, si bien en línea de principio el acuerdo de transacción suscrito entre las partes de un litigio o eventual conflicto está llamado a producir efectos entre los contratantes, tal postulado no es aplicable *stricto sensu* en el presente asunto, porque como se indicó con anterioridad, y claramente lo advierte el funcionario de primer grado, el contrato de transacción en comento no fue suscrito por el señor JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, y se echa de menos el poder que dice [el contrato] haberse conferido al abogado ANTONIO JOSE VALENCIA para actuar como apoderado del mismo. Y es que el memorial-poder anexo a la escritura pública No. 4129 del 14 de diciembre de 2020, suscrito por JUAN CAMILO PERAFAN, se confirió al profesional del derecho JOSE ANTONIO VALENCIA FAJURI para que *“inicie y lleve hasta su terminación el o los trámites de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y disolución de la sociedad conyugal que tuvo con la señora ANA MARIA LOPEZ PAREJA”*, y no para la liquidación de la sociedad conyugal. Es así, como el abogado en comento, elevó a escritura pública la solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y

disolución de la sociedad conyugal, que por el hecho del matrimonio se formó entre JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO y ANA MARIA LOPEZ PAREJA, para que quede total y definitivamente disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio y se suspenda la vida en común, y en consecuencia, se declaró que los cónyuges *“quedan legalmente divorciados y/o cesados los efectos civiles y la disolución de la sociedad conyugal”*; escritura a la que se adjuntó para su protocolización sendos poderes de JUAN CAMILIO y ANA MARIA, y un documento suscrito por el abogado JOSE ANTONIO VALENCIA, para indicar en cuanto al patrimonio social de la sociedad conyugal LOPEZ-PERAFAN, que *“por acuerdo de los cónyuges capaces no se solicita la liquidación de dicha sociedad conyugal en este mismo escrito. Mis poderdantes han acordado liquidarla dentro de un término de seis (6) meses contados entre el día uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020) y el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)”*, entre otros aspectos descritos en el mismo.

En este orden, no queda duda alguna de que el señor JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO no suscribió el contrato de transacción de fecha 25 de noviembre de 2020, y brilla por su ausencia el poder que se *“dice adjuntar y forma parte del contrato”* supuestamente otorgado por JUAN CAMILIO PERAFAN al profesional del derecho ANTONIO JOSE VALENCIA FAJURI; requerimiento, que no se erige en una mera formalidad, sino que por el contrario, propende por la garantía del derecho al debido proceso de las partes, y la necesidad de verificar la integridad del documento, siendo un deber del funcionario comprobar que la transacción se ajuste al derecho sustancial y las normas adjetivas pertinentes, como reiteradamente lo ha indicado la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, al expresar: *“...será labor del director del juicio auscultar en el cumplimiento de los «presupuestos formales y sustanciales» propios de dicha «convención» desde la perspectiva del campo civil y luego si, aprobarla o no. (STC3244-2018).²¹*

Recuérdese que a términos del artículo 2471 del C. Civil, *“todo mandatario necesita poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”*; poder que como reiteradamente se ha indicado, no fue allegado con el contrato de transacción, y por lo tanto, no se encuentra acreditado que el abogado ANTONIO JOSE VALENCIA, estaba facultado para actuar en nombre y representación de JUAN

²¹ CSJ STC1821-2020, 21 feb. 2020, Rad. No. 76001 22 03 000 2019 00335 01

CAMILO PERAFAN, y más concretamente, para transigir a nombre del mismo²². De ahí, el postulado contenido en el artículo 2484 del C. Civil, según el cual, “*la transacción no surte efecto sino entre los contratantes*”.

De otro lado, en el contrato de transacción se dice que los contratantes se obligan “*A aceptar el inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal que se ha elaborado de común acuerdo y el proyecto de partición, **documento que suscribirán ambos contratantes***”, así como “*A renunciar a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por aparecer bienes distintos a los relacionados en el documento de inventario y avalúos **suscrito por ambos***”; inventario y avalúo suscrito por ambos contratantes, esto es, por JUAN CAMILO PERAFAN y ANA MARIA LOPEZ, que también se echa de menos, pues el documento titulado “*relación de inventarios y avalúos de bienes sociedad conyugal LOPEZ-PERAFAN*”, sólo cuenta con una rúbrica, cuyo autor se desconoce; hecho que pone en tela de juicio el mencionado “*inventario y avalúo*”, que a todas luces, no corresponde con lo convenido entre las partes.

Sin que sean necesarias más consideraciones, se confirmará el auto apelado de fecha 15 de junio de 2022, por encontrarse ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales, que reglan la figura jurídica de la transacción.

Condena en Costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas en esta instancia, por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

²² MORALES MOLINA, HERNANDO “Curso de Derecho Procesal Civil” – Parte General, Editorial ABC – Bogotá, 1991, refiere: “...El escrito debe contener los términos de la transacción, o estar acompañada del documento que contenga ésta, para que el juez la conozca y pueda calificar si el derecho es transigible, las partes son capaces y los apoderados tienen facultad para transigir, que son los requisitos para su eficiencia pues si no es así la rechaza” [pág. 492]. También el tratadista LISANDRO PEÑA NOSSA, en su obra “Contratos Empresariales”, ha indicado que “el poder para transigir ha de ser diferente al del proceso” [pág. 392], criterio reiterado por el tratadista FERNANDO HINESTROZA, en su obra “Tratado de Obligaciones”, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, el expresar: “La transacción presupone que quienes la celebran gocen de plena capacidad para obrar (arts. 2470, 1502, 503, y 489 c.c.), y si lo hacen por medio de representante, que él esté investido de suficiente poder o legitimación para actuar,...que no se entiende dada por el mero hecho del apoderamiento para actuar en el proceso...” [pág. 728]

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 15 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver las actuaciones digitales al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ SECRETARIA